



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-004-2020-00233-01

Villavicencio, trece (13) de julio de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

YEISON CAMILO CANO presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, dignidad humana y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la empresa OIL BUSINESS SERVICES SAS.

Relató que, el 17 de septiembre de 2019 ingresó a trabajar en la empresa OIL BUSINESS SERVICES SAS, por medio de contrato de trabajo por obra o labor contratada, ejerciendo el cargo y funciones de obrero, con un salario de \$1'983.570, a pagos quincenales. La accionada es una empresa especializada en hidrocarburos y energéticos, ofrece al mercado servicios de ingeniería, desarrollo de proyectos, alquiler y venta de equipos, cadena de suministros y operación y mantenimiento de sus activos; también mencionó que se afilió a la unión sindical de obra USO, seccional Meta, en el año 2019.

Manifestó que, el 2 de diciembre de 2019, se encontraba en ejercicio de sus funciones, estaba ubicado cerca a la maquina la pajarita, en donde tenía colgado su canguro y al tomarlo casi se le cae, quedo enredado, hizo fuerza para sacarlo y sintió un dolor muy fuerte en la parte del abdomen. El 19 de diciembre del mismo año, le practicaron una ecografía de tejidos blandos – pared abdominal región inguinal bilateral, con una opinión de hernia inguinal derecha. También ese día le hicieron

una ecografía de tejidos blandos – pared región umbilical, con opinión de pequeña hernia umbilical.

Indicó que, el 22 de enero de 2020 acudió al Hospital de Catilla la Nueva ESE en donde el diagnóstico médico de hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena – hernia inguinal unilateral no específica sin obstrucciones ni gangrena, le ordenaron consulta con especialista en cirugía; mencionó que tiene 26 años, su núcleo familiar está conformado por su compañera permanente, 3 hijastros y su madre adulto mayor, y que no tiene otro ingreso para sostener su hogar.

Relató que, por la pandemia mundial, mediante el decreto 417 de 2020, se declaró el estado de excepción de emergencia por calamidad pública y se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de 19 días, hasta el 13 de abril de 2020; que por acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión de términos, tramitando solamente habeas corpus y acciones de tutela, por lo que este último, es el mecanismo con el que cuenta para la procura de sus derechos fundamentales. También dijo que el decreto 457 de 2020 exceptuó al sector minero energético para continuar con las operaciones en medio de la crisis de salud pública, y que el Ministerio de trabajo adoptó medidas de protección al empleado con ocasión de la fase de contención del COVID-19, se propuso alternativas como teletrabajo, trabajo en casa, entre otros, pero el 16 de abril de 2020, su empleador decidió suspender el contrato de trabajo alegando la emergencia sanitaria causada por el covid-19, pero con esta injusta e ilegal suspensión se ven afectados sus derechos fundamentales ya que al suspender el contrato de trabajo, le suspenden el pago de salario, lo que pone en riesgo sus derechos y los de su familia. Dijo que la accionada cerró parcialmente y temporalmente la empresa sin autorización previa del Ministerio del trabajo, lo que genera que se le aplique el artículo 9 del decreto 2351 de 1965.

Dijo que al momento de la suspensión la empresa no demostró que el COVID-19 hiciera imposible la ejecución del contrato.

También relató que la accionada no adoptó ni aplicó las medidas señaladas en la circular 018 de 2020, medidas que se debían aplicar de manera excepcional y transitoria en los ambientes laborales, dijo además que la empresa omitió capacitar a los líderes del sistema de gestión en todos los temas referentes al covid-19 como

identificar antecedentes, exposición de enfermedades, no establecer una ruta de comunicación interna para informar de trabajadores con síntomas y antecedentes sospechosos del virus.

Señaló que la empresa omitió aplicar los métodos de teletrabajo y trabajo en casa, al igual que permisos remunerados, también omitió cumplir y capacitar a los empleados en aplicación de técnicas de autocuidado, uso de elementos de protección personal y reforzar medidas de lavado de manos frecuente y adecuado, igualmente se omitió suministrar implementos de aseo, desinfección, y toallas desechables para el correcto lavado y secado de manos.

Por este motivo pretende que con esta acción constitucional le tutelen a su favor los derechos fundamentales que considera vulnerados y se declare que la suspensión del contrato de trabajo es contraria a la Ley, y que desde la fecha de la suspensión del contrato de trabajo, se encuentra amparado bajo las circunstancias del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, además, que se le ordene OIL BUSINESS SERVICES S.A.S que realice todos los trámites administrativos para garantizar el pago oportuno de salario y demás prestaciones sociales, y que se vigile el cumplimiento y la accionada no continúe vulnerando sus derechos, y en caso que no cumpla, se inicie la acción de desacato, y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue un presunto delito, también que se compulsen copias al ministerio del trabajo y que se realice una fiscalización laboral rigurosa para que sus derechos sean protegidos hasta que se levante la emergencia sanitaria.

La acción constitucional presentada por YEISON CAMILO CANO fue admitida el veinte (20) de mayo del año 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio contra OIL BUSINESS SERVICES S.A.S, tramite en el que se vinculó a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A, MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, también se negó la medida provisional solicitada.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron:

- **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A:** Indicó que, el 21 de diciembre de 2018, celebró contrato marco 3019397, con la accionada, cuyo objeto era la construcción de obras civiles, eléctricas, y mecánicas e instrumentación requeridas por ECOPETROL S.A y su grupo empresarial para la vigencia 2018-2021, y el 2 de agosto de 2019, suscribieron la orden de servicios 3019397-LL-0012 derivada del contrato marco anterior. Con esto, mencionó que ECOPETROL no tiene injerencia en el manejo de personal, o de su vinculación o las decisiones que se adopten frente a su terminación, ya que eso está dentro de la órbita administrativa de la accionada. Dijo que el 24 de marzo de 2020, teniendo en cuenta las medidas ordenadas por el Gobierno nacional y ante la imposibilidad de ejecutar el contrato, de mutuo acuerdo decidieron suspender con la contratista el contrato marco, y se acordó que la suspensión se prorrogaría automáticamente por el mismo periodo en que se cumpla el aislamiento preventivo que decreta el gobierno nacional. Por ultimo recalcó que Ecopetrol ha adoptado todas las medidas necesarias sugeridas por el gobierno y frente a los contratistas y aliados estratégicos se les ha mencionado que deben adoptar las medidas preventivas de continuidad operativa. Señalaron que la tutela es improcedente, por inexistencia de solidaridad según el artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo, y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita ser desvinculada.
- **MINISTERIO DEL TRABAJO:** Señaló en su respuesta que frente a los hechos de la tutela dijo que no le constan y que se deben probar, y que, al momento de verificar las bases de datos generales, y de la territorial Meta, no se encontró registro de que el accionante y/o la accionada hayan realizado algún trámite o consulta, o solicitud de despido de trabajador en estado de discapacidad. Igualmente dijo que la inspección de trabajo de ACACIAS le informó que el accionante no se ha presentado para interponer alguna queja, denuncia o similar en contra de la accionada, y tampoco cursa solicitud de despido del accionante. Por lo anterior solicitó ser desvinculada de la presente acción y sea exonerada de responsabilidades.
- **OIL BUSINESS SERVICES S.A.S:** Mencionó que se opone a las pretensiones de la tutela ya que como empleador se encuentra amparado bajo el artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo para suspender el contrato de trabajo, por fuerza mayor o caso fortuito, lo que impide

temporalmente la ejecución del contrato de trabajo, esto porque al ser contratista de ECOPETROL dentro del contrato marco 3019397 que se ejecuta en el municipio de Castilla la Nueva, fue suspendido durante el tiempo que dure la restricción por aislamiento preventivo obligatorio, por lo que se imposibilita la ejecución de las actividades de la ODS 3019397-II-001, por lo que tuvo que detener la continuidad de operaciones del personal. Dijo también que la tutela no es el medio para perseguir el pago de salario y que también al darse la suspensión del contrato marco y de la orden de servicios, se imposibilita la ejecución de cualquier operación y consiguientemente la prestación de labores por sus trabajadores, por lo que se encuentra imposibilitados para generar pago de salarios y demás prestaciones sin operaciones a ejecutar. Por ultimo manifestó que dentro del expediente no se allegó por parte del accionante prueba alguna sobre perjuicios irremediables, así como tampoco prueba de deudas o requerimiento de entidades, situaciones que la jurisprudencia exige para demostrar perjuicios irremediables.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del tres (03) de junio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio contra OIL BUSINESS SERVICES S.A.S, resolviendo tutelar los derechos fundamentales del accionante, ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dejar sin efecto la suspensión del contrato de trabajo y proceda a pagar el salario y las prestaciones sociales a que tenga lugar por el tiempo que el contrato dure suspendido.

Inconforme con la anterior determinación OIL BUSINESS SERVICES S.A.S impugnó el fallo de tutela dentro del término legal. En su escrito mencionó que se debe tener en cuenta la suspensión del contrato marco y la orden de servicios que había celebrado con ECOPETROL, también que el cargo del accionante es obrero por lo que esta actividad no se podía desarrollar por medio de teletrabajo u otros mecanismos, por lo que se decidió enviarlo a vacaciones tal como lo había dispuesto el Ministerio del Trabajo, se envió 15 días de vacaciones anticipadas y 8 de vacaciones acumuladas. Por esto solicitó se niegue el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Se debe resaltar las características de la tutela, la subsidiariedad y residualidad, tal como lo planteo la accionada, se procederá en procura de la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otra acción o medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico ordinario para tal efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo, o bien **cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** (negrillas y sub. Fuera de texto).

Frente a la situación actual en salud pública que atraviesa el país, se debe mencionar la declaratoria de pandemia a nivel mundial realizada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, orientando a los gobiernos a nivel mundial a actuar de manera urgente para prevenir la expansión del virus y mitigar el contagio, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo del presente año, adoptando medidas para hacerle frente al covid-19, por lo que el Presidente de la República declaró estado de emergencia Económica, social y ecológica en el territorio nacional.

El 22 de marzo de 2020 la Presidencia de la República emitió el decreto 457 de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan el territorio nacional, de 25 de marzo al 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, exceptuando ciertas actividades. Esta medida se extendió hasta el 11 de mayo del presente año.

Partiendo de la premisa de que el trabajo es un derecho y una obligación social, goza en todas sus modalidades de la protección del estado, por lo que a través de la circular 021 de 17 de marzo de 2020 se adoptaron unos mecanismos tales como: teletrabajo, trabajo en casa, vacaciones anticipadas colectivas.

También se mencionó que, con ocasión de la suspensión de términos en todas las sedes, no se ha emitido autorizaciones para despidos colectivos de trabajadores ni suspensión de contratos de trabajo, aclarando que la declaratoria de la ocurrencia o no de una fuerza mayor le corresponde al Juez de la Republica, previa valoración de los hechos, lo que lleva implícito examinar de manera particular las condiciones de cada empresa el desarrollo de su objeto social y el impacto del Covid-19 para el desarrollo de actividades.

Se debe mencionar también que, como consecuencia de la actual pandemia mundial, el Ministerio del trabajo mencionó que previo a decretar suspensiones de contratos de trabajo, los empleadores deben informar y realizar la solicitud directamente al Ministerio de Trabajo, no a las seccionales departamentales, solicitud que en la respuesta de la entidad accionada no se aportó, o no se demostró que la misma hubiese solicitado esta autorización para suspender el mencionado contrato de trabajo.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante solicita que se ampare sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas, dignidad humana y debido proceso, presuntamente vulnerados por la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S, ya que como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19 su contrato de trabajo fue suspendido, provocándole un perjuicio ya que esto involucra que no le cancelen su salario.

Se debe mencionar que la pandemia causada por el COVID-19 es un hecho notorio y del orden nacional, y aunque no se ha catalogado aun como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, no se debe olvidar el impacto que ha causado en ciertos sectores de la economía, haciendo que el Gobierno Nacional tome medidas para

permitir el desarrollo de ciertas actividades catalogadas como de primera necesidad. Debe resaltarse lo mencionado con anterioridad, de que el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para definir la existencia o no de fuerza mayor o caso fortuito, ya que esto implica la valoración particular de las condiciones de la empresa, las cuales deben ser determinadas por un Juez de conformidad a lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Dentro de las circulares externas 22 de 19 de marzo de 2020 y 27 de 29 de marzo del mismo año, emitidas por el Ministerio del Trabajo, tuvo en cuenta lineamientos y recomendaciones dadas por la Organización Mundial del Trabajo, con el fin de proteger a los trabajadores, estimular la economía y mantener los puestos de trabajo que estuviesen en riesgo a consecuencia de las medidas tomadas por los gobiernos. En el contenido de las mismas, no se evidencia que se haya autorizado a los empleadores que realicen suspensiones de contratos de trabajo, despidos colectivos u otras acciones que pongan en riesgo y menoscaben los derechos fundamentales de los trabajadores.

Se debe mencionar que aunque el empleador mencionó que agoto la posibilidad de enviar al accionante a vacaciones remuneradas, al finalizar esta, debió dar aplicación a otras medidas que se plantearon en los diferentes decretos emanados por el Gobierno Nacional, tales como el trabajo por horas, con el fin de poder mantener los empleos de sus trabajadores y efectuar el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho, hasta que los efectos causados por la emergencia económica y social cesen, esto con el fin de evitar una crisis socio económica en el país que se podría causar por el aumento del desempleo.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de tutela del tres (03) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN

Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del tres (03) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción constitucional promovida por YEISON CAMILO CANO contra la entidad OIL BUSINESS SERVICES S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7590d8b213300a23c04cd3bbc3f179b618f5bb1e095d9d3645df80ab427605e6

Documento generado en 13/07/2020 05:06:11 PM